

ordinarios y delegados, para que sean palpables sus fundamentos; concurriendo tambien á patentizarlos el artículo 58 del Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia que rige en Puerto Rico, por el cual se declara como la primera de las atribuciones de las Audiencias conocer en segunda instancia, y tambien en tercera, cuando la admita la ley de las causas civiles y criminales por apelacion ó en consulta, con arreglo á las disposiciones cuarta y catorce del artículo 51. ¿Y de qué serviria la saludable institucion de las Audiencias, si estuviese en arbitrio de los Gobernadores impedir á los particulares la prosecucion de los recursos que las leyes permiten llevar á ellas? «Alzarse, dice una ley de Partida (1), puede todo ome libre (2), de juicio, que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado.» «Agrávanse los omes á las vegadas, dice otra ley (3), de los juicios que son dados contra ellos, porque se han despues de alzar..... E decimos que de todo juicio afinado se puede alzar cualquier que se tuviere por agraviado del.» «Teniéndose por agraviada alguna de las partes, dice asimismo otra ley (4), del juicio que diesen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo; mas aun de alguna partida del, si se quisiere.» Y en fin; tambien está dispuesto (5) que agraviándose alguno del juicio que le diese su Judgador, puédese alzar del á otro, que sea Mayoral; estando sancionados los mismos principios en las leyes recopiladas, como nos seria fácil demostrarlo, si no creyésemos suficiente prueba en una materia, que es harto conocida, la disposicion de la ley 4.^a, título 20, libro 11, que dice asi. — «Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleito, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia.»

(1) Ley 2., tít. 23. Part. 3.

(2) Tambien los esclavos pueden apelar por medio de los Síndicos Procuradores de los pueblos á quienes compete su representacion con arreglo á la Real Cédula de 31 de Mayo de 1789, en las contiendas que tengan contra sus dueños, pues cuando sean contra terceras personas, deben ser representados por los mismos amos.

(3) Ley 13, título y Partida citada.

(4) Ley 14, título citado.

(5) Ley 18 del mismo título.